

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES, Y REGULA SU MANEJO Y AFECTACIÓN.**

**BOLETÍN N° 11.935-33**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley del epígrafe, de origen en moción de las diputadas Loreto Carvajal Ambiado, Marcela Hernando Pérez y Andrea Parra Sauterel y de los diputados René Alinco Bustos, Gabriel Ascencio Mansilla, Ricardo Celis Araya, Renato Garín González, Manuel Monsalve Benavides y Daniel Núñez Arancibia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el citado texto aprobado en general por la Cámara en su sesión 79ª de 26 de septiembre del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación.

El proyecto de ley consta de 6 artículos permanentes y la idea matriz o fundamental es tutelar aquellos humedales que poseen rasgos comunes por lo que no alcanzan la categoría para ser declarados "Sitios Ramsar"<sup>1</sup>, pero que, en su conjunto, sí son relevantes de conservar debido a los distintos servicios ecosistémicos que brindan a las comunidades locales del país.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

**I. CONSTANCIAS PREVIAS.**

1. El artículo 6 del proyecto de ley tiene el carácter de orgánico constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Se ha remitido a la Corte Suprema por oficio N° 168, del 3 de diciembre del año 2019, para su conocimiento y efectos indicados en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.

El proyecto de ley no contiene normas de quórum calificado.

2. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 226 y 228 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3. Se hace presente que existen indicaciones rechazadas y aprobadas, y que el inciso final del artículo 2 fue agregado en el segundo trámite. No existen artículos suprimidos.

4. Se nombró como diputado informante al señor Félix González Gatica.

---

<sup>1</sup> Que cumplan los criterios para ser incorporados en la Lista de Humedales de Importancia Internacional conforme a la "Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", conocida como "Convención de Ramsar", ratificada por Chile a través del decreto supremo N° 771 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 27 de noviembre de 1981.

## II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación las letras b), d), i), j), k), l), m), n) y r), del inciso primero y los incisos segundo y tercero, del artículo 2.

El artículo 3.

Los literales i) y iii) del inciso primero, y literales iii) iv) y v) del inciso segundo, todos del artículo 4.

La letra b) del artículo 5.

## III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hubo.

## IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

**El Subsecretario del Medio Ambiente, don Felipe Riesco**<sup>2</sup>, se refirió a los objetivos y alcances del proyecto de ley y expuso sobre los comentarios de la Corte Suprema sobre la moción.

Señaló que el proyecto de ley tiene por objeto:

- i) definir qué es un humedal, sus características y sus partes constituyentes;
- ii) prohibir y sancionar conductas y actividades dañinas para estos ecosistemas, y
- iii) establecer el manejo de los humedales como instrumento para su conservación.

Sobre las observaciones vertidas por el Tribunal Superior (contenidas en el Oficio N° 132-2019, Informe de proyecto de ley N° 16-2019, de 4 de julio de 2019), destacó:

a) En relación con la declaración del humedal, la Corte sostuvo (considerando undécimo):

“...cabe anotar que no se contempla un procedimiento para declarar un espacio geográfico que tiene las características definidas en la ley, como un humedal, ni tampoco la dictación de un acto administrativo que otorgue la calidad de tal.”.

“También cobra relevancia el reconocimiento de los humedales por la autoridad en cuanto a la exigencia prevista de someter a Estudio de Impacto Ambiental sus posibles afectaciones.”

El Subsecretario apuntó que el proyecto de ley no incluye la declaración de humedales por parte del Ministerio del Medio Ambiente, lo que sería esencial, pues sin esta declaración no existirá una delimitación clara del área que se quiere proteger del humedal, generando incerteza respecto a cuál es la zona protegida efectivamente.

<sup>2</sup> Sesión 47ª, celebrada el miércoles 2 de octubre de 2019.

Estimó que la declaración por parte de la autoridad, en este caso del Ministerio de Medio Ambiente, es clave pues permite determinar caso a caso el polígono del humedal que será resguardado.

b) Sobre el otorgamiento de competencia a los juzgados de Policía Local, la Corte Suprema informó:

“La calificación de humedal a propósito de controversias jurídicas específicas, implicará que en algunas hipótesis altamente conflictivas – por ejemplo cuando se trate de una infracción no vinculada al cumplimiento de algún instrumento de gestión ambiental (en que será competente la Superintendencia del Medio Ambiente) está se realizará por los juzgados de Policía Local, los que no cuentan con un apoyo institucional o técnico que les permita decidir contemplándolas variables medio ambientales aplicables.”

“La decisión de otorgar potestades para imponer sanciones en esta materia a los juzgados de Policía Local, no aprovecha ni profundiza el empleo de la institucionalidad medioambiental vigente, que cuenta con sendos mecanismos de gestión ambiental, fiscalización y jurisdicción que tienen una coherencia interna fundada en varios años de evolución institucional.”

“A estos efectos, es recomendable que se atribuya competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las sanciones aplicables a las infracciones relativas al régimen de protección y conservación de humedales.” (Considerandos undécimo y duodécimo).

En ese aspecto, el Subsecretario sostuvo que el proyecto de ley otorga competencia a los juzgados de policía local para fiscalizar esta normativa, pero ellos no cuentan con los conocimientos técnicos ni las capacidades para resolver estas temáticas. Concordó con lo planteado por la Corte Suprema en torno a que es recomendable atribuir la competencia a los Tribunales Ambientales en materia de humedales.

c) Sobre planes de manejo, la Corte Suprema manifestó:

“En lo que respecta a la necesidad de que ellos cuenten con planes de manejo, es necesario identificar quien o quienes lo deben hacer, las normas de aprobación la normativa técnica pertinente.”

“De otra parte parece razonable establecer, por un lado, mecanismos que aseguren la existencia de planes de manejo operativos respecto de áreas importantes de biodiversidad y, por otro, asegurar los fines de la propuesta, definiendo el organismo encargado de fiscalizar (como hacen los proyectos actualmente existentes que buscan crear el Servicio Nacional Forestal y el Servicio de Biodiversidad y Sistema Nacional de Áreas Protegidas) y perfeccionando los procedimientos de definición de áreas protegidas, de modo que sea posible la declaración de un humedal como área protegida de un modo que resulte eficiente y que balancee todos los intereses en juego.”

El Subsecretario agregó que -en la iniciativa legislativa- los planes de manejo de humedales son el único instrumento que permitiría el desarrollo de actividades antrópicas en el humedal, pero no incorpora el rol del Estado en la generación de los planes de manejo, ni establece medios de financiamiento para su elaboración, lo cual haría muy difícil su implementación.

Enfatizó que esta materia debe ser regulada por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que se hará cargo de todos los asuntos

regulatorios sobre conservación y uso sustentable de ecosistemas, incluyendo los humedales.

A continuación, dio a conocer las observaciones del Ministerio del Medio Ambiente sobre el proyecto de ley en discusión:

1. Existe duplicidad con otras iniciativas legales, como la que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP, boletín N° 9404-12) y la que regula los humedales urbanos, en el siguiente sentido:

a) El proyecto de ley que crea el SBAP se establece una definición de humedales (artículo 3), se dispone una serie de instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales y se especifica la creación de un “permiso para la alteración física de humedales”.

Precisó que este permiso permitirá la conservación y el uso sustentable de humedales, prohibiendo la alteración física sólo de humedales que constituyan sitios prioritarios de primera categoría. En el caso de otros humedales, se establecerán criterios de priorización de estos sistemas que consideren: su valor ecológico, la provisión de servicios ecosistémicos esenciales y las amenazas al ecosistema. Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal. Por lo tanto, también considera la magnitud de las intervenciones a realizar en estos humedales.

b) A su vez, en el proyecto de humedales urbanos (boletín N° 11256-12) se da protección a los humedales declarados por el Ministerio del Medio Ambiente. Además, se dispone que el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales urbanos y las municipalidades, sobre dicha base, establecen los criterios comunales de protección mediante una ordenanza general.

c) Asimismo, el proyecto de humedales urbanos establece que los proyectos que impliquen alteración de un humedal urbano se deben someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a su vez los instrumentos de planificación territorial deben incluir los humedales urbanos.

2. Existe inconsistencia con otras regulaciones vigentes.

a) El proyecto de ley hace referencia a la protección de humedales, recursos hídricos, suelo y biodiversidad. Sin embargo, estos componentes ambientales y su intervención ya han sido regulados por otros cuerpos legales, produciendo eventuales conflictos entre normas. Por ejemplo, el artículo 1 de la moción hace referencia al resguardo de recursos hídricos en una zona de amortiguación de 200 metros en torno al límite de la vegetación hidrófila del humedal. Sin embargo, el resguardo de dichos recursos hídricos podría implicar la limitación a la extracción de caudales y, al mismo tiempo, de derechos de agua constituidos en la cuenca con anterioridad a la definición de un humedal a proteger.

Afirmó que lo anterior podría generar conflictos con derechos de aprovechamiento constituidos en el marco del Código de Aguas vigente (Decreto con Fuerza de Ley N° 1122 de 1981).

b) La moción indica que todos los humedales y sus áreas de amortiguamiento serán considerados de “interés público”. Por tanto, dada la generalidad de la definición de humedal establecida, este artículo podría constituir una vulneración del derecho de propiedad de privados que poseen humedales en sus terrenos (a excepción de riberas de ríos y lagos que están establecidas en el Código Civil como bienes de uso público).

3. Se observan algunos artículos sin sustento científico-técnico.

El artículo 1 define la protección de una zona de amortiguamiento en torno a los humedales, sin embargo, no existe una justificación hidrológica ni ecológica que sustente que esta área sea de 200 metros después el límite de la vegetación hidrófila. Además, no se explica cómo se aplicará esta definición de zona de amortiguación en humedales temporales, marismas, lago y ríos (incluidos dentro de la definición de humedales propuesta).

4. Dificultades de implementación y excesiva sobre regulación.

Dado que el proyecto de ley analizado no considera una priorización de humedales a conservar se convertiría en una regulación impracticable e infactible en términos de gestión y fiscalización del Estado, generando excesivos costos administrativos.

Actualmente el Inventario Nacional de Humedales elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente considera alrededor de 40.200 humedales (aproximadamente 4,5 millones de hectáreas). Por lo anterior, y en consideración a que este proyecto de ley propone la protección de todos los humedales del país por parte de la Autoridad, ello implicaría una excesiva gestión del Estado.

En cambio, en el marco del proyecto de ley que crea el SBAP se ha propuesto establecer una priorización de humedales a proteger, que focaliza la gestión ambiental del Estado en aquellos ecosistemas con alto valor ecológico, relevantes para la provisión de servicios ecosistémicos esenciales y frágiles (alta vulnerabilidad).

Además, la iniciativa legal propone un escenario de excesiva regulación a estos ecosistemas, principalmente, porque se centra en prohibiciones de actividades en humedales, sin enfatizar en el uso sustentable de los mismos. Estos usos permitirán la provisión de los servicios ecosistémicos que, según se declara, son el foco de este proyecto de ley.

Finalmente, en la propuesta legislativa no se efectúan distinciones sobre la magnitud de las intervenciones a regular, es decir, cualquier actividad desarrollada en humedales generaría un impacto relevante en el ecosistema.

-----

El diputado Garín explicó que el proyecto de ley no atribuye competencia a servicios públicos ni contempla normas sobre financiamiento por las restricciones en materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de carácter constitucional.

Concordando con lo anterior, y sobre el fondo del asunto, el diputado Daniel Núñez preguntó por la voluntad del Ejecutivo para proteger todos los humedales, de forma universal y más allá de una determinada priorización. Observó que existe el catastro de humedales de la Dirección General de Aguas, por lo que no habría arbitrariedad en su determinación.

Expresó que se busca proteger todos los humedales y su zona de amortiguamiento, sea que se encuentren emplazados en terrenos fiscales o en propiedad privada, para ello, se contemplan limitaciones a las actividades que puedan afectarlos, en aras del interés público, aunque con ello se puedan limitar derechos de propiedad o de aprovechamiento de aguas. Ese es el fondo de la discusión.

Por su parte, el diputado Fuenzalida hizo hincapié en los eventuales conflictos de judicialización que generaría la actual redacción de la moción, particularmente, por el alcance de la definición de humedales y estimó necesario conciliar este proyecto de ley con otros, por ejemplo, con el de humedales urbanos.

A su vez, el diputado Sebastián Álvarez enfatizó en la urgencia de avanzar en la regulación para proteger adecuadamente los humedales ya que la presión inmobiliaria aumenta día a día, la sequía y escasez hídrica son cada vez más prologadas y la vulnerabilidad de su biodiversidad se va agudizando. Expuso la delicada situación de las ciudades de Temuco y Pucón. En el mismo sentido, se pronunció el diputado Espinoza.

En la misma línea, el diputado Félix González sostuvo que las actuales categorías de protección no son suficientes, ni siquiera los 40 humedales priorizados se encuentran realmente protegidos. Expuso la situación del humedal Los Batros que estaría siendo afectado por la empresa OHL con autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Hizo referencia a los biomarcadores (plantas hidrófilas), especies que señalan con claridad los límites de los humedales.

Por último, sostuvo que los humedales debieran tener el mismo régimen jurídico de las lagunas, consideras bien nacional de uso público.

**El asesor del Ministerio del Medio Ambiente, don Pedro Pablo Rossi**, sostuvo que se debiera reenfocar esta iniciativa legal en consideración a la aprobación del proyecto de ley de humedales urbanos y a la suma urgencia que se ha hecho presente en el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el cual contempla recursos y herramientas pertinentes para una adecuada protección de los humedales.

Luego de un intercambio de opiniones, se valoró la protección universal de los humedales que se busca consagrar y cómo ello se ha abordado en forma íntegra y transversal en este proyecto de ley. Se procedió a la discusión de las indicaciones presentadas.

#### **Artículo 1.-**

*Denomínase humedal toda extensión de lagos, ríos, marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas; las cuales no deben exceder de los 6 metros de profundidad durante marea baja.*

*Los humedales estarán constituidos por un cuerpo de agua definido por la zona de saturación de agua; una zona de transición marcada por la presencia de vegetación hidrófila permanente o estacional; y la zona de amortiguamiento, que serán los 200 metros después del límite de la vegetación hidrófila. La autoridad deberá resguardar los recursos hídricos, afluentes, efluentes, caudal ecológico, el suelo y la biodiversidad que dan origen a los humedales.*

*Con todo, la autoridad podrá fundadamente, en función de la conservación de los humedales, aumentar la distancia de la zona de amortiguamiento en función de las condiciones hidrométricas, flora y fauna, tamaño, magnitud y fragilidad del humedal.*

*Todos los humedales serán considerados de interés público y constituyen un área de manejo cuyo objetivo es la conservación mediante el manejo del suelo, de los recursos hídricos, y de la flora y fauna silvestre de los humedales.*

*Asimismo, los humedales serán considerados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, para todos los efectos legales.*

Se presentaron las siguientes indicaciones, las que se discutieron y aprobaron por incisos:

1. Del diputado Paulsen, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Un humedal es un ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, y que así sean declarados por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

2. Del diputado Sebastián Álvarez, para agregar al final del inciso primero, a continuación de los vocablos “marea baja” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, y que así sean declarados por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

3. Del diputado Paulsen, para agregar al final del inciso primero, a continuación de los vocablos “marea baja” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies de relevancia ecológica”.

El asesor del Ministerio del Medio Ambiente valoró que las dos primeras indicaciones consignen “que los humedales sean declarados por el Ministerio del Medio Ambiente”, en concordancia con el informe de la Corte Suprema, ya que el Ministerio es el organismo público con competencia para efectuar la declaración. Agregó, que la importancia de esta declaración radica en que permite delimitar un polígono de protección.

Hizo hincapié en que la definición propuesta en la indicación N° 1 es semejante a la contenida en la Convención Ramsar y a la del proyecto de ley de humedales urbanos. La conceptualización de humedales es amplia, y se deben configurar ciertas características para que sean protegidos, así se evita la incerteza jurídica.

Sobre este punto, el diputado Daniel Núñez argumentó que la propuesta restringe el sentido y alcance del texto aprobado ya que no considera a la extensión de lagos, ríos, hualves y marismas.

Además, enfatizó que la idea del proyecto de ley es aplicar la protección a los humedales en forma universal, de acuerdo al Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente (40.000 humedales), y no solo a los declarados por el Ministerio.

En el mismo sentido, el diputado Félix González consideró que la indicación sería un retroceso en la protección de los humedales. Afirmó que actualmente conservar los humedales es de supervivencia.

Sostuvo que el efecto práctico de acoger la propuesta respaldada por el Ejecutivo sería que habría cero humedales protegidos al momento de dictarse esta iniciativa, y luego habría que esperar años para ir declarando uno a uno.

Sometida a votación, **la indicación N° 1 fue rechazada** por un voto a favor (1 de 8) del señor Noman; seis votos en contra (6 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez, y la abstención (1 de 8) del señor Jürgensen.

Puesta en votación, **la indicación N° 2 fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 8) de la señora Hernando y de los señores Sebastián Álvarez, Jürgensen y Noman, y cuatro votos en contra (4 de 4) de los señores Alinco, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez.

En votación, **la indicación N° 3 fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez, y dos abstenciones (2 de 8) de los señores Jürgensen y Noman.

4. Del diputado Paulsen, para suprimir el inciso segundo.

El diputado Félix González cuestionó que la indicación elimine la identificación de las zonas de un humedal.

En términos semejantes, el diputado Daniel Núñez expresó que para la adecuada protección es esencial identificar tanto el cuerpo de agua de un humedal, como la zona de vegetación hidrófila y la de amortiguamiento.

El asesor del Ministerio del Medio Ambiente expresó que consultada la División de Recursos Naturales del Ministerio, esta habría señalado que la zona de amortiguamiento de 200 metros no tendría asidero técnicamente, que sería una distancia arbitraria.

Sometida a votación, **la indicación N° 4 fue rechazada** por un voto a favor (1 de 8) del señor Jürgensen; seis votos en contra (6 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez, y la abstención (1 de 8) del señor Noman.

5. Del mismo diputado, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Con todo, el Ministerio del Medio Ambiente podrá fundadamente, en función de la conservación de los humedales, delimitar el polígono del mismo, en función de las condiciones hidrométricas, flora y fauna, tamaño, magnitud y fragilidad del humedal.”.

El diputado Félix González dijo que cada humedal tiene una determinada condición biológica, posee biomarcadores (generalmente plantas hidrófilas) que van a determinar su límite natural. A su juicio, dicha condición podría determinarse en el Plan Regional de Ordenamiento Territorial más que centralizadamente desde el Ministerio.

Al respecto, el diputado Alinco sostuvo que por sobre los derechos de aprovechamiento de aguas hay que proteger los humedales y cuestionó el rol del Ministerio en su protección.

Puesta en votación, **la indicación N° 5 fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 7) de los señores Sebastián Álvarez y Jürgensen, y cinco votos en contra (5 de 7) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez.

6. Del diputado Paulsen, para reemplazar inciso cuarto, por el siguiente:

“Todos los humedales declarados por el Ministerio de Medio Ambiente constituyen un área de manejo cuyo objetivo es la conservación mediante el manejo del suelo; los recursos hídricos; además de la flora y fauna silvestres de los humedales.”.

En la misma línea de las argumentaciones anteriores, se manifestó que la indicación restringe la universalidad de la protección de humedales.

En votación, **la indicación N° 6 fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 8) de los señores Jürgensen y Noman, y seis votos en contra (6 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez.

7. Del mismo diputado, para sustituir el inciso final por el que sigue:

“Podrá reclamarse en contra de la declaración de humedal ante el tribunal ambiental correspondiente.”.

Sometida a votación, **la indicación N° 7 fue rechazada** por los mismos diputados y votación anterior.

#### **Artículo 2.-**

*Con el objeto de conservar los humedales, su ecosistema y sus servicios ecosistémicos, quedarán prohibidas las siguientes acciones:*

##### **Letra a)**

*Alterar o deteriorar cualquiera de los componentes que integran el humedal, sean terrestres, aéreos, acuáticos o marinos.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituirla por la siguiente:

“a) Alterar o deteriorar significativamente los componentes del humedal, pudiendo afectar sus características ecológicas y su régimen hidrológico.”.

Los diputados Daniel Núñez y Félix González argumentaron que al estipular la prohibición de alterar o deteriorar “significativamente” un humedal se genera discrecionalidad, además, exige probar que la alteración o el deterioro sea significativo.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 8) de los señores Jürgensen y Noma, y seis votos en contra (6 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez.

##### **Letra c)**

*Ingresar a los humedales sin autorización o sin haber pagado el derecho a ingreso, si es que existiese la obligación de autorización o pago en el humedal.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para reemplazar la letra por la siguiente:

“c) Ingresar a los humedales sin autorización.”

El diputado Félix González estimó que la indicación es un aporte al proyecto de ley, simplificando la redacción original.

En votación, **la indicación fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Ascencio, Félix González, Jürgensen, Noman y Daniel Núñez, y un voto en contra (1 de 8) del señor Sebastián Álvarez.

#### **Letra e)**

*Dañar o destruir bienes de relevancia patrimonial y cultural, así como su transporte, tenencia y comercialización. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para eliminarla.

El diputado Félix González manifestó que la prohibición de dañar o destruir bienes de relevancia patrimonial y cultural en un humedal es relevante, por ello, instó a mantenerla.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 7) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez, y la abstención (1 de 7) del señor Jürgensen.

#### **Letra f)**

*Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra. También estará prohibida la extracción de aguas superficiales y subterráneas del humedal mismo y de zonas aledañas a este.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituir la letra por la siguiente:

“f) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá realizar alguna de estas actividades si se encuentra autorizado mediante una resolución de calificación ambiental favorable.”.

El diputado Félix González sostuvo que la indicación “abriría la puerta” para que se destruya un humedal, a través de la discrecionalidad de la autoridad administrativa. En el mismo sentido, el diputado Alinco expresó que desprotege todo lo que se busca proteger.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada por la unanimidad** de los presentes (7) señora Hernando y señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González, Jürgensen y Daniel Núñez.

#### **Letra g)**

*Alimentar, perturbar, capturar, extraer o dar muerte a ejemplares de la fauna silvestre que habita el humedal, en forma permanente o transitoria.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituir la letra por la siguiente:

“g) Alimentar, perturbar, capturar, extraer o dar muerte a ejemplares de la fauna silvestre que habita el humedal, en forma permanente o

transitoria. Se exceptúan de esta prohibición los cotos de caza mayor o menor que puedan establecerse en humedales, en virtud del artículo 10 de la ley N° 19.473, sobre Caza.”

El diputado Daniel Núñez sostuvo que es importante el control de especies exóticas invasoras, como el castor y el visón, y si bien el proyecto de ley protege únicamente a las especies silvestres, argumentó que “lo que abunda no daña”.

Desde otra perspectiva, el diputado Félix González dijo que esta indicación autorizaría la acción de particulares para el control de estas especies, acción que corresponde al Estado.

Se hizo presente el artículo 10 ley N° 19.473:

Son cotos de caza los predios especialmente destinados a practicar la caza mayor y menor de animales.

Para establecer un coto de caza se requerirá la previa realización de una declaración o estudio de impacto ambiental, en conformidad al procedimiento previsto en la ley N° 19.300, de cuyas conclusiones se desprenda que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo.

En votación, **la indicación fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 8) de los señores Ascencio y Jürgensen; cinco votos en contra (5 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Félix González y Daniel Núñez, y la abstención (1 de 8) del señor Noman.

#### **Letra h)**

*Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de vegetación presente en el humedal, sea esta terrestre o acuática, en cualquiera de sus estados de desarrollo.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituir la letra por la siguiente:

“h) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de vegetación presente en el humedal, sea ésta terrestre o acuática, en cualquiera de sus estados de desarrollo. Esto sin perjuicio de las labores de mantención y limpieza que pueda realizar el personal que administre el humedal.”

El diputado Félix González indicó que la nueva redacción propuesta sería innecesaria porque al final del artículo 2 se establecen las excepciones a las prohibiciones.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada** por un voto a favor (1 de 8) del señor Jürgensen, y siete votos en contra (7 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González, Noman y Daniel Núñez.

#### **Letra o)**

*Utilizar el humedal como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituir la letra por la siguiente:

“o) Utilizar el humedal como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares. No regirá esta prohibición para actividades de turismo sustentable o actividades de educación ambiental en los humedales.”

El diputado Daniel Núñez valoró positivamente la indicación respecto del turismo sustentable o actividades de educación ambiental.

En sentido contrario, el diputado Félix González apuntó a que la prohibición se refiere al uso de “maquinaria” (incluso pesada), lo que debe acogerse independiente del motivo; no podría ser sustentable el turismo si pasa maquinaria sobre el humedal.

En ese sentido, la diputada Hernando observó que la sola presencia de turismo afecta la anidación de aves, flora y fauna en algunos humedales y salares. Dio cuenta de las dificultades de los municipios en la elaboración de planes de turismo “sustentable”.

En la misma línea, el diputado Alinco manifestó que el tránsito de maquinaria supone la existencia de caminos, lo que generaría un impacto adicional.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 8) de los señores Ascencio, Jürgensen, Noman y Daniel Núñez, y cuatro votos en contra (4 de 4) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez y Félix González.

#### **Letra p)**

*Depositar desechos de explotación provenientes de cualquier tipo de industria o faena y rellenos de cualquier naturaleza.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituir la letra por la siguiente:

“p) Depositar desechos de explotación provenientes de cualquier tipo de industria o faena y rellenos de cualquier naturaleza. No regirá esta prohibición si el titular se encuentra autorizado mediante una resolución de calificación ambiental favorable.”

El diputado Félix González cuestionó la indicación ya que por la vía de una resolución de calificación ambiental favorable se podría vulnerar la protección legal.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por la unanimidad de los presentes (8) señora Hernando y señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González, Jürgensen, Noman y Daniel Núñez.

#### **Letra q)**

*Intervenir los límites del humedal.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para sustituir la letra por la siguiente:

“q) Intervenir los límites del humedal. Esta prohibición no regirá cuando exista riesgo para la salud pública o cuando la intervención sea necesaria para prevenir desastres naturales.”

El diputado Daniel Núñez observó que la facultad de intervenir cuando exista riesgo para la salud pública o para prevenir desastres naturales ya está presente en otros cuerpos legales.

El representante del Ministerio señaló que es importante establecer esta excepción para enfrentar desastres naturales, contener lluvias torrenciales, aluviones, entre otros.

El diputado Félix González explicó que intervenir los límites del humedal se refiere claramente a reducir su extensión, cambiar su polígono.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 8) de los señores Ascencio, Jürgensen y Noman, y cinco votos en contra (5 de 8) de la señora Hernando y de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Félix González y Daniel Núñez.

*No se sujetarán a las prohibiciones de las letras f), g), h) y j) las acciones que estén contempladas en el plan de manejo y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la unidad.*

*Asimismo, no se aplicarán las prohibiciones señaladas en el inciso anterior a los usos sustentables del humedal que realizan pequeñas comunidades de agricultores, ni a los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior del humedal, siempre que estos usos hayan sido previamente reconocidos en su declaratoria o en el respectivo plan de manejo.*

El diputado Paulsen presentó una indicación para incorporar el siguiente inciso cuarto:

“Tampoco se sujetarán a las prohibiciones de las letras g) y j) las acciones relativas a planes de manejo, control y erradicación de especies exóticas invasoras.”

El diputado Daniel Núñez expresó que la propuesta es razonable, por la situación adversa que generan en los diversos ecosistemas. En el mismo sentido, se pronunció el Ejecutivo.

Por su parte, el diputado Félix González precisó que por “erradicación” se debe entender “retirar” pero no “matar” a las especies exóticas invasoras.

Por último, el diputado Alinco consideró que esta situación ya está contemplada en el artículo 4.

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada** por seis votos a favor (6 de 8) de la señora Hernando y de los señores Ascencio, Sebastián Álvarez, Jürgensen, Noman y Daniel Núñez; un voto en contra (1 de 8) del señor Alinco, y la abstención (1 de 8) del señor Félix González.

El diputado Paulsen presentó una indicación para incorporar el siguiente inciso quinto:

“Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el humedal, previa autorización del Ministerio del Medio Ambiente, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la

sustentabilidad del humedal, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.”

La indicación **fue declarada inadmisibile.**

#### **Artículo 4.-**

*Para la conservación de los humedales se deberá establecer un plan de manejo, el cual debe contemplar:*

*i) Línea base ecológica, económica y social que dé cuenta la realidad previa a la protección del humedal.*

*ii) Aspectos de administración, investigación y educación ambiental.*

*iii) Informes anuales de seguimiento, para asegurar el cumplimiento de los planes de manejo y sus aspectos de administración, investigación y educación ambiental.*

*El plan de manejo podrá ser desarrollado por:*

*i) Organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la Ley N° 19.418.*

*ii) Comunidades indígenas reguladas en la Ley N°19.253.*

*iii) Organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, corporaciones y universidades.*

*iv) Las municipalidades.*

*v) La Corporación Nacional Forestal o el servicio público que la reemplace.*

*El Ministerio del Medio Ambiente podrá recibir los informes de seguimiento y supervisar el cumplimiento de las condiciones o exigencias establecidas en el plan de manejo.*

Se presentaron las siguientes indicaciones, las que se discutieron y votaron por incisos:

1. De los diputados Alinco, Sebastián Álvarez, Félix González y Daniel Núñez para reemplazar el literal ii), del inciso primero, por el siguiente:

“ii) Aspectos de administración, investigación y educación ambiental, los cuales deberán ser informados al municipio respectivo.”

2. Del diputado Paulsen para reemplazar el literal ii), del inciso primero, por el siguiente:

“ii) Aspectos de administración, investigación y educación ambiental, los cuales deben estar acordados con el respectivo municipio.”

El representante de Ministerio valoró que el contenido de los planes de manejo sea acordado con los municipios, lo que va en la línea de lo que se estableció en el proyecto de ley de humedales urbanos.

Sobre el punto, el diputado Sebastián Álvarez manifestó que para evitar posibles dificultades en caso de discrepancia o la presión sobre humedales por determinados intereses -loables incluso, por ejemplo, la construcción viviendas sociales- propone que se “informe” al municipio.

El diputado Félix González apuntó que al final de este artículo se dispone que el Ministerio podrá recibir los informes de seguimiento y supervisar el cumplimiento de las condiciones o exigencias establecidas en el plan de manejo.

Desde otra perspectiva, la diputada Hernando sostuvo que los municipios debieran contar con la facultad de revisar estos aspectos a fin de complementarlos o reforzarlos si fuera necesario.

Sometida a votación, **la indicación N° 1 fue aprobada** por cinco votos a favor (5 de 7) de los señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González y Daniel Núñez, y dos abstenciones (2 de 7) de la señora Hernando y del señor Noman.

En consecuencia, **la indicación N° 2 fue rechazada** reglamentariamente.

3. Del diputado Paulsen para sustituir el literal i), del inciso segundo, por el siguiente:

“i) Organizaciones regidas por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública”.

Sometida a votación, **la indicación N° 3 fue aprobada** por la unanimidad de los presentes (7) señora Hernando y señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González, Noman y Daniel Núñez.

4. Del diputado Paulsen para reemplazar el literal ii), del inciso segundo, por el siguiente:

“ii) Comunidades indígenas reguladas en la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas. Si el plan afecta a otras comunidades indígenas debe ser consultado, conforme el decreto 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

La diputada Hernando expresó sus inquietudes sobre la redacción de la indicación; preguntó si con “otras” comunidades indígenas se refiere a aquellas que no han sido reconocidas por la ley indígena, que son 9.

Sometida a votación, **la indicación N° 4 fue rechazada** por un voto a favor (1 de 7) del señor Ascencio; dos votos en contra (2 de 7) de los señores Alinco y Félix González, y cuatro abstenciones (4 de 7) de la señora Hernando y de los señores Sebastián Álvarez, Noman y Daniel Núñez.

5. Del diputado Paulsen para sustituir el inciso final por los siguientes:

“El Ministerio del Medio Ambiente recibirá los informes de seguimiento y supervisará el cumplimiento de las condiciones o exigencias establecidas en el plan de manejo, sólo cuando este humedal haya sido declarado por el mismo Ministerio.

El Ministerio además deberá regular el procedimiento para elaborar un plan de manejo y que el plan de manejo cumpla con los requisitos técnicos.”.

La indicación **fue declarada inadmisibile.**

#### **Artículo 5.-**

*Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:*

a) *Incorpórase, en la letra p), a continuación de la frase “reservas marinas”, la palabra “humedales”, precedida de una coma (,).*

b) *Reemplázase la letra q), por la siguiente:*

*“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.*

c) *Sustitúyase, en la letra r), el punto final por la expresión “, y”.*

d) *Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor:*

*“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Paulsen para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Incorpórase en la letra p), a continuación de las palabras “reservas marinas”, la frase “, humedales declarados por el Ministerio del Medio Ambiente”.

2. Del mismo diputado, para suprimir las letras c) y d).

Sometidas a votación, **las indicaciones números 1 y 2, fueron rechazadas** por la unanimidad de los presentes (7) señora Hernando y señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González, Noman y Daniel Núñez.

#### **Artículo 6.-**

*Conocerá de las infracciones a esta ley el juzgado de policía local con competencia en la comuna correspondiente a la ubicación del respectivo humedal, aplicándose el procedimiento establecido en la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la diputada Hernando y de los diputados Alinco, Félix González y Daniel Núñez para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 6.- El Tribunal Ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal será competente para conocer de las sanciones aplicables en el marco de la presente ley. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.

Las presentaciones que se hagan en función de esta ley, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.”

2. Del diputado Paulsen, para sustituir el artículo por el que sigue:

“Artículo 6.- Conocerá de las infracciones de esta ley el tribunal ambiental competente.”.

El diputado Núñez expresó que la indicación recoge lo manifestado por la Corte Suprema en cuanto a que el tribunal competente debiera ser el Tribunal Ambiental respectivo, en función de su especialidad.

Precisó que a través del artículo 20 de la ley se busca facilitar la presentación de demandas en consideración de la extensión de la jurisdicción de estos tribunales.

*Artículo 20.- Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal, ellas podrán presentarse en el juzgado de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, el juzgado deberá remitir el documento al Tribunal respectivo el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.*

Por último, se hizo presente que, en cuanto reglas de competencia, se replica la redacción del proyecto de ley de humedales urbanos ya aprobado.

En votación, **la indicación N° 1 fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (7) señora Hernando y señores Alinco, Sebastián Álvarez, Ascencio, Félix González, Noman y Daniel Núñez.

En consecuencia, **la indicación N° 2 fue rechazada reglamentariamente.**

### **Artículos nuevos**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Paulsen, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 7.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y suscrito también por el Ministro de Obras Públicas y el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá definir los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales.”.

2. Del diputado Paulsen, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 8.- Las municipalidades podrán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de

los humedales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el artículo anterior.”.

Las indicaciones números 1 y 2  **fueron declaradas inadmisibles.**

## **V. INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.**

### **a) Indicaciones rechazadas**

#### **Artículo 1.**

1. Del diputado Paulsen, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Un humedal es un ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, y que así sean declarados por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

2. Del diputado Sebastián Álvarez, para agregar al final del inciso primero, a continuación de los vocablos “marea baja” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, y que así sean declarados por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

3. Del diputado Paulsen, para agregar al final del inciso primero, a continuación de los vocablos “marea baja” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies de relevancia ecológica”.

4. Del mismo diputado, para suprimir el inciso segundo.

5. Del mismo diputado, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Con todo, el Ministerio del Medio Ambiente podrá fundadamente, en función de la conservación de los humedales, delimitar el polígono del mismo, en función de las condiciones hidrométricas, flora y fauna, tamaño, magnitud y fragilidad del humedal.”.

6. Del diputado Paulsen, para reemplazar inciso cuarto, por el siguiente:

“Todos los humedales declarados por el Ministerio de Medio Ambiente constituyen un área de manejo cuyo objetivo es la conservación mediante el manejo del suelo; los recursos hídricos; además de la flora y fauna silvestres de los humedales.”.

7. Del mismo diputado, para sustituir el inciso final por el que sigue:

“Podrá reclamarse en contra de la declaración de humedal ante el tribunal ambiental correspondiente.”.

#### **Artículo 2.**

El diputado señor Paulsen presentó las siguientes indicaciones que fueron rechazadas:

1. Para sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Alterar o deteriorar significativamente los componentes del humedal, pudiendo afectar sus características ecológicas y su régimen hidrológico.”.

2. Para para eliminar la letra e)

3. Para sustituir la letra f), por la siguiente:

“f) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá realizar alguna de estas actividades si se encuentra autorizado mediante una resolución de calificación ambiental favorable.”.

4. Para sustituir la letra g), por la siguiente:

“g) Alimentar, perturbar, capturar, extraer o dar muerte a ejemplares de la fauna silvestre que habita el humedal, en forma permanente o transitoria. Se exceptúan de esta prohibición los cotos de caza mayor o menor que puedan establecerse en humedales, en virtud del artículo 10 de la ley N° 19.473, sobre Caza.”

5. Para sustituir la letra h), por la siguiente:

“h) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de vegetación presente en el humedal, sea ésta terrestre o acuática, en cualquiera de sus estados de desarrollo. Esto sin perjuicio de las labores de mantención y limpieza que pueda realizar el personal que administre el humedal.”

6. Para sustituir la letra o), por la siguiente:

“o) Utilizar el humedal como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares. No regirá esta prohibición para actividades de turismo sustentable o actividades de educación ambiental en los humedales.”

7. Para sustituir la letra p), por la siguiente:

“p) Depositar desechos de explotación provenientes de cualquier tipo de industria o faena y rellenos de cualquier naturaleza. No regirá esta prohibición si el titular se encuentra autorizado mediante una resolución de calificación ambiental favorable.”

8. Para sustituir la letra q), por la siguiente:

“q) Intervenir los límites del humedal. Esta prohibición no regirá cuando exista riesgo para la salud pública o cuando la intervención sea necesaria para prevenir desastres naturales.”

#### **Artículo 4.**

1. Del diputado Paulsen para reemplazar el literal ii), del inciso primero, por el siguiente:

“ii) Aspectos de administración, investigación y educación ambiental, los cuales deben estar acordados con el respectivo municipio.”

2. Del mismo diputado para reemplazar el literal ii), del inciso segundo, por el siguiente:

“ii) Comunidades indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Si el plan afecta a otras comunidades indígenas debe ser consultado, conforme el decreto 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

#### **Artículo 5.**

1. Del diputado Paulsen para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Incorpórase en la letra p), a continuación de las palabras “reservas marinas”, la frase “, humedales declarados por el Ministerio del Medio Ambiente”.

2. Del mismo diputado, para suprimir las letras c) y d).

#### **Artículo 6.**

- Del diputado Paulsen, para sustituir el artículo por el que sigue:

“Artículo 6.- Conocerá de las infracciones de esta ley el tribunal ambiental competente.”.

#### **b) Indicaciones inadmisibles.**

1. Del diputado Paulsen para agregar, en el artículo 2, el siguiente inciso quinto:

“Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el humedal, previa autorización del Ministerio del Medio Ambiente, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la sustentabilidad del humedal, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.”

2. Del mismo diputado Paulsen para sustituir el inciso final, del artículo 4, por los siguientes:

“El Ministerio del Medio Ambiente recibirá los informes de seguimiento y supervisará el cumplimiento de las condiciones o exigencias establecidas en el plan de manejo, sólo cuando este humedal haya sido declarado por el mismo Ministerio.

El Ministerio además deberá regular el procedimiento para elaborar un plan de manejo y que el plan de manejo cumpla con los requisitos técnicos.”.

3. Del diputado Paulsen, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 7.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y suscrito también por el Ministro de Obras Públicas y el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá definir los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales.”.

4. Del mismo diputado para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 8.- Las municipalidades podrán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el artículo anterior.”.

#### **VI. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.**

El proyecto de ley modifica el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece los proyectos o actividades que deben someterse a sistema de evaluación de impacto ambiental; particularmente las letras p) y q), y agrega una letra s).

#### **VII. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere agregar el diputado informante, la Comisión recomienda la aprobación del siguiente

#### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Denomínase humedal toda extensión de lagos, ríos, marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas; las cuales no deben exceder de los 6 metros de profundidad durante marea baja.

Los humedales estarán constituidos por un cuerpo de agua definido por la zona de saturación de agua; una zona de transición marcada por la presencia de vegetación hidrófila permanente o estacional, y la zona de amortiguamiento, que serán los 200 metros después del límite de la vegetación hidrófila. La autoridad deberá resguardar los recursos hídricos, afluentes, efluentes, caudal ecológico, el suelo y la biodiversidad que dan origen a los humedales.

Con todo, la autoridad podrá fundadamente, en función de la conservación de los humedales, aumentar la distancia de la zona de amortiguamiento en función de las condiciones hidrométricas, flora y fauna, tamaño, magnitud y fragilidad del humedal.

Todos los humedales serán considerados de interés público y constituyen un área de manejo cuyo objetivo es la conservación mediante el manejo del suelo, de los recursos hídricos, y de la flora y fauna silvestre de los humedales.

Asimismo, los humedales serán considerados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, para todos los efectos legales.

Artículo 2.- Con el objeto de conservar los humedales, su ecosistema y sus servicios ecosistémicos, quedarán prohibidas las siguientes acciones:

a) Alterar o deteriorar cualquiera de los componentes que integran el humedal, sean terrestres, aéreos, acuáticos o marinos.

b) Depositar o evacuar basura, productos químicos, desperdicios, residuos o desechos de cualquier tipo o volumen en los humedales.

c) Ingresar a los humedales sin autorización.

d) Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.

e) Dañar o destruir bienes de relevancia patrimonial y cultural, así como su transporte, tenencia y comercialización. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

f) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra. También estará prohibida la extracción de aguas superficiales y subterráneas del humedal mismo y de zonas aledañas a este.

g) Alimentar, perturbar, capturar, extraer o dar muerte a ejemplares de la fauna silvestre que habita el humedal en forma permanente o transitoria.

h) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de vegetación presente en el humedal, sea esta terrestre o acuática, en cualquiera de sus estados de desarrollo.

i) Destruir o alterar nidos, lugares de reproducción o crianza, o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna silvestre que habita el humedal en forma permanente o transitoria.

j) Recolectar, remover o relocalizar huevos, embriones, semillas o frutos de especies de flora y fauna silvestre presentes en el humedal.

k) Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al ecosistema del humedal.

l) Provocar contaminación acústica, visual, lumínica o por olores, que perturben a la flora y fauna silvestre del ecosistema; efectuar vibraciones o tronaduras.

m) Cortar, destruir, eliminar o menoscabar la vegetación hidrófila silvestre del humedal.

n) Descargar aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías y otros.

o) Utilizar el humedal como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares.

p) Depositar desechos de explotación provenientes de cualquier tipo de industria o faena y rellenos de cualquier naturaleza.

q) Intervenir los límites del humedal.

r) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o plan de manejo respectivo, o que deteriore la biodiversidad y el ecosistema.

No se sujetarán a las prohibiciones de las letras f), g), h) y j) las acciones que estén contempladas en el plan de manejo y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la unidad.

Asimismo, no se aplicarán las prohibiciones señaladas en el inciso anterior a los usos sustentables del humedal que realizan pequeñas comunidades de agricultores, ni a los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior del humedal, siempre que estos usos hayan sido previamente reconocidos en su declaratoria o en el respectivo plan de manejo.

Tampoco se sujetarán a las prohibiciones de las letras g) y j) las acciones contempladas en el plan de manejo relativas al control y erradicación de especies exóticas invasoras.

Artículo 3.- Las acciones contempladas en el artículo 2 serán sancionadas en la forma que se indica:

i) Con una multa de media a dos mil unidades tributarias mensuales.

Para la determinación del monto de la multa a aplicar, se considerarán principalmente las siguientes circunstancias:

- a. La gravedad del daño causado al humedal.
- b. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- c. La conducta anterior del infractor.

Para las infracciones señaladas en las letras b), e), f), g), h), k), m) y q) la multa mínima será de dos unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas señaladas, los infractores estarán obligados a la reparación de los daños que hubieren ocasionado.

ii) En el caso de infracción a la letra k) del artículo 2, la multa se aplicará por cada ejemplar introducido sin autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil.

iii) Serán decomisados los objetos, productos y ejemplares cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, como asimismo los elementos empleados para la comisión de cualquiera de las infracciones que señala el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4.- Para la conservación de los humedales se deberá establecer un plan de manejo, el cual debe contemplar:

i) Línea base ecológica, económica y social que dé cuenta la realidad previa a la protección del humedal.

ii) Aspectos de administración, investigación y educación ambiental, los cuales deberán ser informados al municipio respectivo.

iii) Informes anuales de seguimiento, para asegurar el cumplimiento de los planes de manejo y sus aspectos de administración, investigación y educación ambiental.

El plan de manejo podrá ser desarrollado por:

i) Organizaciones regidas por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

ii) Comunidades indígenas reguladas en la ley N°19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.

iii) Organizaciones sin fines de lucro tales como fundaciones, corporaciones y universidades.

iv) Las municipalidades.

v) La Corporación Nacional Forestal o el servicio público que la reemplace.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá recibir los informes de seguimiento y supervisar el cumplimiento de las condiciones o exigencias establecidas en el plan de manejo.

Artículo 5.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

a) Incorpórase, en la letra p), a continuación de la frase “reservas marinas”, la palabra “humedales”, precedida de una coma (,).

b) Reemplázase la letra q), por la siguiente:

“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.

c) Sustitúyase, en la letra r), el punto final por la expresión “, y”.

d) Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

Artículo 6.- El Tribunal Ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal será competente para conocer de las sanciones aplicables en el marco de la presente ley. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.

Las presentaciones que se hagan en función de esta ley, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.”.

-----

Se designó Diputado Informante al señor Félix González Gatica.

-----

Tratado y acordado, según consta en las actas de las sesiones de fecha 2 de octubre y 20 de noviembre de 2019, con la asistencia de la diputadas señoras Marcela Hernando Pérez y Camila Flores Oporto y de los diputados señores René Alinco Bustos, Sebastián Álvarez Ramírez, Gabriel Ascencio Mansilla (Presidente), Fidel Espinoza Sandoval, Juan Fuenzalida Cobo, Renato Garín González, Félix González Gatica, Harry Jürgensen Rundshagen, Nicolás Noman Garrido y Daniel Núñez Arancibia.

Asistieron, además, reemplazando los diputados señores Enrique Van Rysselberghe Herrera y el diputado Hugo Rey Martínez. Asimismo, concurrió el diputado Diego Paulsen Kehr.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2019.



MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS  
Abogada Secretaria de la Comisión